



JUICIO EN LÍNEA

EXPEDIENTE: SG-JDC-554/2025

PARTE ACTORA: PATRICIA MORENO GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

MAGISTRADO PONENTE: OMAR DELGADO CHÁVEZ¹

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: GABRIELA MONSERRAT MESA PÉREZ²

Guadalajara, Jalisco, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco³.

1. La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **desechar** la demanda, al considerar que la parte actora agotó su derecho de acción, conforme a lo siguiente.

***Palabras clave:** preclusión, derecho de acción, elección personas juzgadoras, proceso electoral judicial.*

I. ANTECEDENTES

2. **a) Reforma judicial local.** El treinta y uno de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el Decreto número 36, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Local, materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial Local.

¹ Designado provisionalmente como **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado**, por la Sala Superior de este Tribunal, el doce de marzo de dos mil veintidós.

² Colaboró Grecia Giralany Lucero Húquez.

³ Todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. **b) Jornada electoral.** El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Baja California para elegir a las personas juzgadoras del Poder Judicial local.
4. **c) Declaración de validez.** El trece de junio, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral de Baja California⁴ emitió el acuerdo IEEBC/CGE95/2025⁵, mediante el cual declaró la validez de la elección de jueces y juezas del Poder Judicial de Mexicali, Baja California.
5. **d) Demanda local.** El dieciséis de junio, la parte actora promovió medio de impugnación, el cual se remitió al tribunal local, a fin de controvertir la declaración de validez de la elección de juezas y jueces del Poder Judicial del Estado.
6. **e) Acto impugnado.** Lo constituye la sentencia de ocho de agosto, emitida en el expediente RR-71/2025, en la que el tribunal local desechó parcialmente la demanda que presentó la ahora parte actora, porque consideró que se actualizaban diversas causales de improcedencia, previstas en la Ley Electoral, y confirmó la validez de la elección.
7. **f) Demanda federal.** El trece de agosto, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*, en el cual solicitó a la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción, a fin de controvertir la sentencia del tribunal local. Dicho medio quedó registrado con la clave de expediente SUP-SFA-20/2025.
8. **g) Acuerdo de Sala.** El dieciséis de agosto, la Sala Superior de este tribunal dictó acuerdo en el que declaró improcedente la solicitud de facultad de atracción, y en consecuencia reencauzó la demanda presentada a esta Sala Regional para conocer y resolver la impugnación de la parte actora.
9. **h) Recepción y turno.** En su momento, se recibieron las constancias de la impugnación presentada y por acuerdo de dieciocho de agosto, el Magistrado

⁴ También Consejo Estatal e Instituto local, respectivamente.

⁵ Consultable en <https://ieebc.mx/archivos/ConsejoGeneral/Sesiones/Extraordinarias/2025/acuerdo95cge2025.pdf>



Presidente de esta Sala Regional registró el asunto con la clave **SG-JDC-554/2025**, y lo turnó a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez.

10. **i) Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó tener por recibido el expediente, radicó el sumario y los sustanció, para poder emitir la presente sentencia.

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

11. Esta Sala Regional tiene jurisdicción y competencia para conocer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de un medio de impugnación promovido por una candidata a Jueza de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, en Baja California, en el que se controvierte una sentencia del Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad, que, entre otras cuestiones, desechó parcialmente la demanda que presentó la ahora parte actora, y confirmó el acuerdo emitido por el Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral, relativo al cómputo estatal de la elección de juezas y jueces de primera instancia del Poder Judicial del Estado, correspondiente al indicado Partido Judicial, así como a la asignación de cargos, declaración de validez de la elección y entrega de constancias de mayoría; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.⁶

III. IMPROCEDENCIA

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1 fracción II; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, 263, fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley General de Medios), así como en los artículos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. También se fundamenta el actuar de esta Sala Regional mediante los acuerdos generales de la Sala Superior de este Tribunal 3/2020 por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; 7/2020, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y desarrollo del juicio en línea en materia electoral para la interposición de todos los medios de impugnación; y del acuerdo 2/2023, que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales, y el acuerdo 1/2025, por el que se delegan asuntos de su competencia, en materia de procesos electorales vinculados con personas juzgadoras de las entidades federativas, para su resolución en las Salas Regionales; así como el artículo 129, párrafo segundo, del Reglamento Interno de este Tribunal.

12. Con independencia de la actualización de alguna otra causal de improcedencia, en el caso, se **desecha** el presente medio de impugnación en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios, pues la parte actora agotó su derecho de acción al presentar previamente, una demanda diversa, que originó el juicio **SG-JDC-553/2025**, por lo cual, la promovente está imposibilitada para ejercerlo nuevamente.
13. En efecto, la presentación de un medio de impugnación supone el ejercicio real del derecho de acción, lo que impide tramitar nuevas demandas en contra de un mismo acto. En consecuencia, aquellas que se reciban posteriormente, **deben desecharse**, tal como lo ha sostenido la Sala Superior⁷.
14. De acuerdo con la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de preclusión se funda en el hecho de que las diversas etapas procesales se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiendo el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados.
15. Es decir, una vez consumada o extinguida la etapa procesal para realizar determinado acto, este ya no podrá ejecutarse de nueva cuenta.⁸
16. En el caso, la parte actora, el trece de agosto a la 1:31 horas (una hora con treinta y un minutos) se tuvo por firmada una demanda idéntica contra la sentencia dictada el ocho de agosto, en el expediente RR-71/2025 del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, mediante el *Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral*⁹, en la cual solicitó a la Sala Superior que ejerciera su facultad de atracción, misma que dio origen al juicio de la ciudadanía SG-JDC-553/2025.

⁷ Expediente SUP-JDC-1081/2017. Asimismo, cobra aplicación la jurisprudencia 33/2015 de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO**. Este y todos los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, pueden ser consultados en la página de internet de este Tribunal electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

⁸ Criterio 1a./J. 21/2002: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/187149>.

⁹ En cuanto a la hora y fecha de presentación de un juicio en línea, esta Sala ha sustentado el siguiente precedente el SG-JDC-694/2024.



OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	13/08/25 07:31:16 - 13/08/25 01:31:16
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30 30.30 30 31.30 38.38.38.38.38.30 30 30.30.32.30.32.35

17. En tanto que, la demanda que dio inicio al presente juicio se tuvo por firmada a las 22:36 (veintidós horas con treinta y seis minutos) del mismo trece de agosto.

OCSP	
Fecha: (UTC / CDMX)	14/08/25 04:36:30 - 13/08/25 22:36:30
Nombre del respondedor:	OCSP SAT
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.38.38.38.38.38.30.30.30.30.32.30.32.35

18. Al respecto, debe señalarse que los artículos 2, fracción XIII, 3 y 22 del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número 7/2020, establecen que la **firma electrónica** es un documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que **asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con una Llave Pública**, permitiendo con ello identificar quién es el autor o emisor de un Documento Electrónico, pudiendo ser, entre otros, las firmas electrónicas o certificados digitales emitidos por otros órganos del Estado con los cuales el Poder Judicial de la Federación haya celebrado convenios para el reconocimiento de certificados digitales homologados; la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la *e.firma* o cualquier otra firma electrónica **tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea**; y, los medios de impugnación deberán cumplir los requisitos generales y, en su caso, los especiales, establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral¹⁰ y deberán interponerse a través de la Página de Internet del TEPJF, ingresando al Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral.

19. En consecuencia, la parte actora agotó su derecho de acción con la presentación de la primera demanda, sin que se configure la excepción al principio de preclusión que se contempla en la jurisprudencia 14/2022 de la Sala Superior¹¹, pues esta se actualiza cuando en las diversas demandas contra un mismo acto, se aduzcan hechos y agravios distintos.
20. De esta manera, al ser idénticos los planteamientos, es que debe desecharse el presente medio de impugnación, pues al haber ejercido previamente su derecho de acción operó la preclusión de su derecho a impugnar.
21. Finalmente, si bien al resolver la controversia no se han recibido las constancias correspondientes a la conclusión del trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios, lo cierto es que, dada la urgencia por los actos a desarrollarse con motivo del acto reclamado que se confirma, es innecesario esperar su recepción, con lo cual se privilegia el principio de certeza y la resolución pronta y expedita del asunto, en concordancia con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal¹².
22. Así, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este asunto, sin mayor trámite, la agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

¹⁰ En adelante “Ley de Medios”.

¹¹ De rubro: **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.**

¹² De conformidad con lo establecido en la Tesis III/2021 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE”**. Consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, página 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO EN LÍNEA
SG-JDC-554/2025

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese; en términos del Acuerdo General 7/2020. En su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Infórmese a la Sala Superior de este Tribunal en acatamiento a lo determinado en el **SUP-JDC-2357/2025** y **acumulados** y en atención al **Acuerdo General 1/2025**.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley Gabriela del Valle Pérez, el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez y la Secretaria General de Acuerdos en Funciones de Magistrada Teresa Mejía Contreras, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley Helder Avalos González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la sesión donde se aprobó la presente sentencia y el contenido de esta se puede consultar en:



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el artículo cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación 2/2023, por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.